

de los casos, será bastante, sin necesidad de acudir al texto completo de la resolución, para conocer perfectamente la doctrina jurisprudencial emanada de los fallos de la Sala Segunda de nuestro Tribunal Supremo. Por esto es inapreciable su valor para los Jueces y Magistrados, Abogados en ejercicio y para cuantos dediquen su actividad a cuestiones relacionadas con la ciencia jurídico-penal.

D. M.

KIMMEL, Dr. Josef: «Lehrbuch des Osterreichischen Strafrechtes» («Tratado de Derecho penal austríaco»).—II.^a edición.—Viena, imprenta Brüder Hollinek.

La nueva edición del Tratado que motiva esta nota, corregida y aumentada en relación a las anteriores, recoge la puesta en vigor del antiguo Derecho penal austríaco por Ley de 15 de julio de 1945, restableciendo la legislación anterior, según el texto refundido de 13 de marzo de 1938.

Este Tratado comienza con una introducción que abarca la naturaleza y división de las infracciones punibles, la esencia y el fin de la pena, las fuentes del Derecho penal y un índice de la legislación vigente en Austria. En la parte general, primer capítulo, se estudia el concepto de Tatbestand, el sujeto y el objeto, la acción punible, las formas de la culpabilidad, la codeincuencia y el delito intentado. En el segundo capítulo se desenvuelve la teoría de la pena y de las causas que extinguen la responsabilidad criminal.

En la parte especial se estudia la teoría del delito, las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, así como las consecuencias jurídicas de la infracción penal, para pasar luego al análisis de los delitos en particular, siguiendo la vigente ordenación penal austríaca. Se cierra la exposición con dos apéndices en los que se concretan las disposiciones penales de Austria desde el 27 de mayo de 1852, así como la legislación penal complementaria.

Se trata de un libro, el de Kimmel, que permite un conocimiento del estado actual del Derecho penal austríaco, y que, pese a su título, nos parece más bien un Manual que un Tratado, de exposición clara, resulta de evidente utilidad, como lo acredita el hecho de haber alcanzado gran difusión, en sus múltiples ediciones.

V. S. M.

MARTINEZ VAL, José María: «La Eutelegenesia y su tratamiento penal».—Publicaciones del Instituto de Estudios Manchegos (Patronato Quadrado, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas).—Madrid, 1954 (125 páginas).

Tesis para el doctorado en Derecho que comienza con un prólogo alusivo al problema que plantea, «cuyas implicaciones y raíces son, evidentemente, metajurídicas, pero cuya resolución postula, para ser verdadera y auténtica, la regulación de las leyes positivas», como asevera el autor de la Memoria, que dedica un caluroso elogio a los escritos que le han precedido en la materia,

como el del doctor Batlle, «La eutelegenesia y el Derecho», análisis detallado de la inseminación artificial de seres humanos, que hizo su aparición, en proporciones ya masivas, en algunos países, que, a juicio de Martínez Val, «crea un clima moral y social que pone en grave riesgo altos valores espirituales, y la que, hasta nuestros días, ha sido cédula la más firme y natural de todo el orden humano: la familia». «El Derecho positivo español con relación a la fecundidad artificial», del doctor Antonio Sancho, que afronta la cuestión desde el espíritu cristiano que es tradicional en nuestras instituciones sociales y jurídicas, no pareciéndole «que en España haya causado grandes estragos la inseminación artificial; las tradiciones cristianas de nuestro pueblo y el espíritu recto de nuestros médicos, robustecidos sin duda por las Asociaciones de San Cosme y San Damián y otras similares, han levantado un muro de defensa contra esta novedad que tan a lo vivo hiere a la moral.» Los trabajos de Pérez de Petinto, Montero Rodríguez, Luis del Campo y otros aportaron su contribución profesional, considerando la cuestión desde el aspecto médico-legal. También desde el ángulo del Derecho canónico había sido abordado el problema por Torrubiano Ripoll. El Santo Oficio declaró la ilicitud de la fecundidad artificial por Decreto de 24 de marzo de 1897.

Entra a continuación el autor en la materia propia de la tesis, razonando en el capítulo primero los antecedentes biológicos, referidos en un principio solamente a los animales superiores, a modo de técnica dirigida al mejoramiento y selección de las especies de interés económico para el hombre. Nada de esto hubiera tenido trascendencia jurídica si las nuevas técnicas para la obtención del material seminal, en condiciones de integridad y eficacia fecundante, hubieran quedado limitadas en su aplicación a los animales. El problema surge cuando se comienzan tales prácticas sobre mujeres, con resultados positivos, es decir, dando lugar al nacimiento de hijos artificiales, en muchas ocasiones con espermia de un donador no cónyuge, lo que ha traído al campo del Derecho una nueva problemática.

En el capítulo II ofrece un estudio detenido de los aspectos morales de la eutelegenesia, conceptos necesarios para abordar el problema ulteriormente en el campo jurídico-penal, previa dilucidación de lo lícito o ilícito moral de esta fecundación, pues el Derecho penal radica en los hontanares psicológicos a través de las teorías de la culpabilidad vista en los trabajos de Serrano Rodríguez, Fontán Balestra, Garófalo, Masaveu y Marcel, este último con sus curiosas «Incidencias psicológicas y penales», en su libro «La inseminación artificial en seres humanos», que se ha de considerar desde varios puntos de vista, respecto: a) del donador, b) de la mujer, c) del hijo, d) del médico, e) del ambiente social, f) del juicio moral de la Iglesia católica; para deducir que la inmoralidad radical permite tipificar la fecundación artificial de seres humanos como un vicio contra natura, de los que llamaba Garófalo *delicta mala in se*.

El capítulo III se refiere a los aspectos jurídicos civiles de la fecundación artificial, silenciados en los Códigos civiles, ya que su vigencia es de final del siglo pasado o principio del corriente, y aun los más recientes siguen, en el Derecho de familia, la orientación tradicional. Cuando los casos de inseminación artificial han llegado a los Tribunales de Justicia, sus resoluciones han sido contradictorias. Hasta la fecha, sólo dos legislaturas, de sendos

Estados de la Unión Norteamericana, se han ocupado de preparar una legislación positiva, y en Inglaterra por medio de *Bill* o proyectos de Ley, que no tuvieron buena acogida. Finalmente, en el capítulo IV se estudian los aspectos penales de la fecundación artificial.

D. M.

MAYER, Hellmuth: «Strafrecht».—Allgemeiner Teil.—Kohlhammer, Stuttgart-Colonia, 1953 (426 páginas).

Tras de la pausa determinada por los acontecimientos de la guerra e inmediata postguerra, que redujeron la producción científica alemana de Derecho penal a reducidos, aunque a veces valiosísimos, Manuales de carácter didáctico elemental, comienza en los últimos tiempos la publicación de obras de mayor envergadura, cual las refundiciones del *Lehrbuch*, de Mezger, y el *Strafrecht*, de H. Mayer, cuya reseña se hace. Viene a ser el nuevo libro del profesor de Kiel una ampliación, en plano dogmático, de su bien conocido *Strafrechts des deutschen Volkes*, de 1936, que lo era más bien de primeros principios y carácter programático. El desenvolvimiento de los mismos en el terreno positivo y jurisprudencial supone una reelaboración de toda una doctrina filosófica muy acorde con el nuevo pensar y sentir de la Alemania democrática, hambrienta de valores morales y personalistas, después de los abusos totalitarios de la pasada generación. A esta ideología sirve la obra de Mayer, firmemente enraizada en las formas humanistas del legalismo estricto y de la libertad de la persona, que en la de 1936 no podían ser tan francamente postuladas, aunque ya se esbozasen dentro de lo posible.

Aparte del precitado carácter, el nuevo libro es modelo de claridad expositiva y de profundidad de conceptos, muy en la línea de las estructuras clásicas que se complace en resucitar por encima de las cenizas del positivismo naturalista. Ocupándose exclusivamente de la parte general, sitúa en ella, pero a modo de «fundamentos», y tal es el nombre que da a su libro primero (*Grundlagen*), de las cuestiones históricas y filosóficas del *ius puniendi*, del concepto del delito y de las fuentes. Respecto a éstas, es de destacar la preocupación del autor por los temas internacionales (párrafo 14), aunque no llegue a desprenderse de los prejuicios inherentes del derecho local para juzgar la necesaria independencia del internacional; por ejemplo, en materias de irretroactividad y dogmas de incriminación y penalidad.

En el libro segundo, dedicado al estudio de la construcción puramente jurídica del delito, partiendo de la idea de lo objetivo injusto para llegar a la de la imputabilidad subjetiva, incluye en aquélla la teoría de la tipicidad, en la que embebe la del dolo y las causas que lo excluyen, las de justificación que él prefiere denominar «excluyentes de lo injusto», aunque no le importe barajar indistintamente ambos términos. Muestra una singular simpatía por la causa dimanante del consentimiento del ofendido, consecuencia de su visión individualista o, si se prefiere, personalista del Derecho (párrafo 24), hasta aceptar la eutanasia (página 172), aunque no, naturalmente, sus formas utilitarias de exterminio, no merecedoras de tal nombre.

El capítulo relativo a la imputabilidad subjetiva (VI del libro segundo)